



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ
Demandados	COLABORAMOS MAG S.A.S. y OTRO
Radicación	760013105016201700435 01
Tema	Contrato de Trabajo – Contrato Realidad
Sub Temas	Primacía de la realidad sobre las formas, ya que no se probó que el demandante fuera contratado por la duración de una obra o labor.

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por **las partes**, en contra de la **Sentencia No. 218 del 24 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

No obstante, se observa que el apoderado de la **demandada COLABORAMOS MAG S.A.S.**, en escrito radicado ante esta instancia, vía correo electrónico, en esta calenda, presentó **desistimiento** del recurso de apelación antes señalado. Por lo cual, en esta instancia se atenderá tal manifestación, y se continuará el trámite de esta instancia, exclusivamente, respecto del recurso de apelación invocado por la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

Conforme lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO del **recurso de apelación** formulado por la **demandada, COLABORAMOS MAG S.A.S.**, en contra de la **Sentencia No. 218 del 24 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, y en favor de la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

Esta decisión queda **notificada a las partes**, junto con la publicación de la sentencia que aquí se adopta.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada COLABORAMOS MAG S.A.S.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 420

Antecedentes

LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S y solidariamente contra la empresa COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, con miras a que se declare que entre las partes **existió un contrato de trabajo a término indefinido**. Como consecuencia de lo anterior se condene a la empresa demandada y solidariamente a Colgate Palmolive a **pagar los salarios** adeudados en los periodos comprendidos entre la terminación de un contrato y la firma de uno nuevo **junto con los intereses de mora, a las cesantías** comprendidas entre el 23 de octubre de 2009 y el 27 de septiembre de 2016, a **los intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones; indemnización (sic) por no consignación de las cesantías; indemnización por el no pago de salarios y prestaciones sociales; indexación** de las sumas adeudadas; intereses de mora y que se falle *ultra y extra petita*.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señaló el actor que, la demandada colaboramos MAG S.A.S., suscribió con el señor Luis Alfonso Pérez, sucesivos contratos de trabajo de duración determinada por labor contratada, siendo el primero el 26 de octubre de 2009 y el último el 12 de enero de 2016, para ejecutar la labor de auxiliar de carga y/o estibador.

Que, para el mes de octubre de 2009 cuando suscribieron el contrato, la empresa demandada no tenía contrato con Colgate Palmolive; que, el horario para ejecutar la labor era en turnos de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. y de 10:00 p.m. a 6:00 a.m. y que al inicio de la relación laboral le ofrecieron un salario mínimo básico.

Adujo que, la empresa no pago los 22 días que estuvo esperado para ser turnado, en el periodo comprendido entre el 5 al 27 de septiembre de 2016.

Que, el 27 de septiembre de 2016 la empresa demandada le entregó un aviso de terminación de contrato, porque la labor como contratista para la empresa cliente Colgate Palmolive había llegado a su fin.

Finalmente sostuvo que, la empresa demandada pago la suma de \$7.660.000 por concepto de anticipo de liquidación de contratos, la cual fue descotada en forma ilegal y sin autorización escrita para ello.

La demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA”**; **“CARENCIA DE ACCION, DE CAUSA Y DE DERECHO”** Y **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”**; **“COMPENSACION Y PAGO”**; **“PRESCRIPCION”** y la **“GENERICA”**¹.

A su vez la demandada solidaria **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: **“CARENCIA DE**

¹ Mayúscula y negrillas son propias del texto.

ACCION, DE CAUSA Y DE DERECHO” Y “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”; “COMPENSACION” y la “PRESCRIPCION”².

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 218 del 24 de noviembre de 2020**, **declarando** parcialmente probadas las excepciones propuestas por COLABORAMOS MAG S.A.S y en forma total por COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA; **declarando** que el señor LUIS ALFONSO PEREZ tenía un contrato a término indefinido con COLABORAMOS MAG S.A.S., hasta septiembre de 2016, fecha en la que fue despedido sin justa causa; **ordenando** el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de cancelar correspondiente al saldo de las mismas por valor de \$318.132 y el saldo por despido injusto por \$7.242.431 y finalmente **condenando** en costas y agencias en derecho a COLABORAMOS MAG S.A.S.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, la prueba documental no fue tachada de falsa, además dan fe de la existencia de un vínculo laboral entre Colaboramos MAG S.A.S. y el demandante en forma ininterrumpida, toda vez que, canceló la seguridad social de forma ininterrumpida, asumiéndose que el trabajador laboró en esa forma. Se corroboró con estos documentos el pago de las obligaciones laborales y la indemnización por despido injusto.

Que, la vigencia del contrato de Colaboramos con Colgate fue hasta el año 2016, es decir, que la labor continuó por ese año. A su vez indicó que, de los interrogatorios no se logró confesión de las partes, y la testigo Doris Vinazco, quien es analista de nómina de la empresa Colaboramos, por tener vínculo con la empresa demandada debe venir corroborada por otras circunstancias que sostengan su dicho, ella informó y ratificó todo lo dicho en la contestación de la demanda, pero no va acorde a la prueba documental aportada sobre los desprendibles de pago de seguridad social, donde no hay interrupción de los mismos. Dicho testimonio no lo tuvo en cuenta.

² Mayúscula y negrillas son propias del texto.

Que, respecto de los salarios dejados de pagar en los periodos comprendidos entre la terminación de un contrato y la firma del nuevo, pese a aportar como prueba los diferentes contratos suscritos entre las partes, no se logró probar el término de cada uno ni los días que supuestamente estuvo sin trabajar el demandante, por el contrario, al revisar las planillas de pago hubo continuidad en las labores.

Respecto a la liquidación de prestaciones sociales manifestó:

CESANTIAS		
AÑO	VALOR	OBSERVACION
2009	\$296.512	Adeuda
2010	\$61.688	Se pagó de más
2011	\$155.374	Se pagó de más
2012	\$91.140	Se pagó de más
2013	\$84.943	Se pagó de más
2014	\$8.419	Quedo debiendo
2015	\$26.890	Se pagó de más
2016	\$518.114	Adeuda

INTERESES A LAS CESANTIAS		
AÑO	VALOR	OBSERVACION
2009	-	No debe
2010	\$55.393	Adeuda
2011	\$950	Pago de mas
2012	\$8.090	Adeuda
2013	\$18.040	Adeuda
2014	\$2.212	Adeuda
2015	\$4.014	Adeuda
2016	\$114.988	Adeuda

VACACIONES		
AÑO	VALOR	OBSERVACION
2014	\$463.444	Se pagó de más
2015	\$143.725	Se pagó de más
2016	\$259.057	Se debe

PRIMA DE SERVICIOS		
AÑO	VALOR	OBSERVACION
2014	\$429.690	Se pagó de más
2015	\$26.532	Se pagó de más
2016	\$518.269	Se debe

Indicó que, como quiera que se quedaron adeudando unos valores por parte de Colaboramos, pero a su vez hay unos valores que se pagaron en exceso, los cuales ascienden a la suma de \$1.485.376, se compensan con lo adeudado, que es por valor de \$1.803.508, quedando un saldo a favor del demandante por valor de \$318.132, por concepto de prestaciones y cesantías.

Que, respecto a la anterior condena no evidenció mala fe del demandado, pues es evidente que siempre pagó las acreencias laborales en término, sin que se observara atraso en las mismas, por el contrario, se pagaron de más, por lo que no la condenó a la indemnización moratoria.

Refirió que, en cuanto a la indemnización por despido injusto, al no existir prueba de su terminación y que el contrato continuó en forma ininterrumpida, se tiene como un contrato a término indefinido. Observó que la demandada hizo un pago por despido injusto, por valor de \$1.586.029, en cheque que obra a fl. 260, valor que no es igual al liquidado por el Despacho, que asciende a la suma de \$8.828.460, teniendo en cuenta que se tomó un contrato a término indefinido, por lo que hay una diferencia entre lo pagado y lo condenado, ordenado el

pago al demandante y por parte de colaboramos por valor de \$7.242.431.

Respecto a COLGATE PALMOLIVE, no encontró el Despacho que fuera responsable por el pago solidario de las condenas impuestas, pues no hay prueba que evidenciara que el demandante tuviera un vínculo laboral, no hay órdenes de ningún funcionario de Colgate Palmolive y no se estableció la subordinación con dicha empresa, por lo tanto, la absolvió de las condenas a la misma

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión, la recurrió el **demandante**.

Alzada Demandante

Sostiene que, respecto a las cesantías, no se debió haber imputado lo que se le debía al demandante con lo que la empresa pagó, porque el artículo 254 del C.S.T., es claro y se trata de una orden imperativa, por lo tanto, solicita que se revoque la condena de imputar lo pagado y se reconozca lo que está en la pretensión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** que, entre **LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ** y la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, existió un vínculo jurídico de carácter laboral; **II)** que, la labor encomendada al demandante era la de auxiliar de carga; y, **III)** que, dicha labor la realizó entre el 26 de octubre a septiembre de 2016.

Problemas Jurídicos

En orden a resolver los recursos de apelación, deberá la Sala establecer:

1) Si en el presente caso resulta viable compensar el valor del dinero que la empresa le pagó de más al demandante en su liquidación de prestaciones sociales, con el valor que legalmente debió haberle cancelado por concepto de cesantías, según resultó de la liquidación de las mismas efectuada por el *A quo*.

Análisis del Caso

De la liquidación de cesantías

Sostiene la parte demandante que, respecto a las cesantías, no se debió haber imputado lo que se le debía al demandante, con lo que la empresa pagó de más por concepto de liquidación de prestaciones sociales, por lo tanto, se debe reconocer lo que está en la pretensión de la demanda respecto de la sanción moratoria.

De conformidad con el artículo 55 del CST, *"...el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emana precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella..."*.

Revisando la prueba documental, se tiene que a fls. 176 a 257, obran los desprendibles de pago de los salarios y prestaciones sociales, evidenciándose el correspondiente pago de las cesantías así:

CESANTIAS	
AÑO	VALOR
2009	\$174.643
2010	\$741.882
2011	\$1.335.067
2012	\$1.229.390
2013	\$1.365.860
2014	No evidencia pago
2015	\$1.659.089
2016	\$1.763.140

De igual manera a fl. 262, se observa la liquidación de prestaciones sociales de fecha 4 de septiembre de 2016, en la cual se le pagó al demandante por concepto de cesantías el valor de \$1.247.578.

Así las cosas, con la prueba documental arrojada al expediente, se puede concluir que, al demandante si le pagaron las cesantías durante la vigencia del vínculo laboral, además, después de la terminación de esta, la empresa demandada le canceló la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, observándose un pago por el valor de \$1.247.578 por cesantías, no resultado procedente lo solicitado por la parte actora, ya que, se generaría doble pago por un mismo concepto.

En este sentido el recurso de alzada de la parte demandante está llamado a su fracaso.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Costas

Se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjense como agencias en derecho a cargo de **LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ** y en favor de **COLABORAMOS MAG S.A.S**, la suma la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

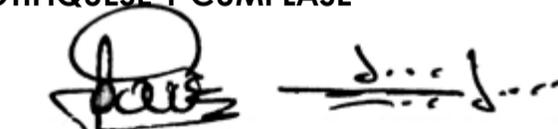
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 218 del 24 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho a favor de **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, y a cargo de **LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ**, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada